

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ERNESTO CÁRDENAS JARAMILLO
DEMANDADO: NACIÓN - MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 50001-33-33-006-2018-00516-00

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demandante¹, contra el auto del 1° de junio de 2021², por medio del cual se reconoció personería al abogado FÉLIX CAMILO MONCADA TARAZONA para actuar como representante judicial en el presente asunto.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado sustituto de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto referido solicitando su revocatoria, y en su lugar se ordene notificar al correo electrónico kmilo_mon_25@hotmail.com el auto del 20 de abril de 2021³, mediante el cual se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión, dado que la notificación se realizó a una dirección electrónica diferente.

- Traslado del recurso

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, según constancia secretarial del 10 de junio de 2021⁴. No obstante, la entidad demandada guardó silencio.

¹ Archivo Tyba: "09AgregarMemorial.Pdf" con Fecha de Registro 3-06-2021 12.41.57 P. M.

² Archivo Tyba: "07AutoReconoce.Pdf" con Fecha de Registro 1-06-2021 3.48.29 P. M.

³ Archivo Tyba: 50001333300620180051601_ACT_Auto Admite_20-04-2021 3.23.19 P.M.

⁴ Archivo Tyba: "10FijaciónEnLista(3)Dias.Pdf" con Fecha de Registro 10-06-2021 9.57.46 A. M.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con los artículos 242 y 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por los artículos 61 y 63 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, y del artículo 318 del Código General del Proceso, corresponde al Magistrado Ponente pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que reconoció personería al abogado FÉLIX CAMILO MONCADA TARAZONA para actuar como representante judicial en el presente asunto.

2. Procedencia del recurso.

Frente a la procedencia del recurso de reposición corresponde acudir a la regulación contenida en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, precepto que consagra lo siguiente:

«Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.».

De lo expuesto se deduce que contra el auto del 1º de julio de 2021 por medio del cual se reconoció personería al abogado FÉLIX CAMILO MONCADA TARAZONA para actuar como representante judicial en el presente asunto, procede el recurso de reposición y, por ende, se analizará de fondo, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos de oportunidad.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito en precedencia, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, que al respecto establece:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria».

En consecuencia, se tiene que el recurso interpuesto por la parte demandante a se presentó el 3 de junio de 2021⁵, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 1° de junio de 2021, en virtud de lo cual se tiene como oportunamente presentado.

3. Caso concreto

En el asunto de la referencia, el apoderado sustituto de la parte actora solicita que el auto del 20 de abril de 2021⁶, mediante el cual se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión, le sea notificado al correo electrónico kmilo_mon_25@hotmail.com, con el fin de reanudar el término otorgado en dicha providencia y, así poder presentar sus alegaciones finales dentro de la oportunidad legal prevista para esa etapa procesal.

Pues bien, con el fin de dilucidar lo acaecido en el presente asunto, a fin de determinar si resulta pertinente revocar el auto del 1° de junio de 2021, y ordenar que se vuelva a notificar el auto del 20 de abril de 2021 al correo electrónico del apoderado sustituto de la parte demandante, el Despacho considera oportuno efectuar un repaso en orden cronológico de las actuaciones más relevantes con respecto a la sustitución del poder otorgado por la parte accionante para su representación judicial.

Así, se observa que el señor WILLIAM ERNESTO CÁRDENAS JARAMILLO, en su calidad de demandante, otorgó poder a la abogada RUTH JINNETH RONCANCIO CASTILLO⁷, y no ha renunciado al poder que le fue conferido ni este le fue revocado, lo cual implica que conservaba su condición de apoderada principal en el asunto de la referencia.

Ahora, desde el mismo escrito de la demanda, la señalada profesional informó que su correo electrónico para notificaciones es: abogadajinethr@gmail.com.

De igual forma, se aprecia que la abogada precitada le sustituyó el poder a la profesional del derecho ADRIANA PAOLA MARTÍNEZ VARGAS⁸. Asimismo, se denota que la abogada mencionada le sustituyó el poder a SONIA FAISULLY GURRERO AGUILERA⁹. Estas dos sustituciones fueron reconocidas por el juzgado de primera instancia mediante auto del 27 de julio de 2020¹⁰.

⁵ Archivo Tyba: "09AgregaMemorial.Pdf" con Fecha de Registro 3-06-2021 12.41.57 P. M.

⁶ Archivo Tyba: 50001333300620180051601_ACT_Auto Admite_20-04-2021 3.23.19 P.M.

⁷ Archivo Tyba: 50001333300620180051600_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_23-07-2020 5.06.29 p.m. (pág. 29 y 30).

⁸ *Ibidem* (pág. 72 y 73)

⁹ *Ibid.* (pág. 111 y 112)

¹⁰ Archivo Tyba: 50001333300620180051600_ACT_AUTO CORRE TRASLADO _27-07-2020 3.59.06 p.m.

En el mismo sentido, se avizora que la abogada SONIA FAISULLY GERRERO AGUILERA le sustituyó el poder al profesional FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA¹¹, pero se repara que en aquella instancia el *a quo* no reconoció dicha sustitución.

En este punto, se advierte que el 7 de diciembre de 2020 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio profirió la sentencia de primera instancia¹², la cual fue notificada a la parte demandante al correo abogadajinethr@gmail.com¹³.

Contra la anterior decisión, y a pesar de que la sentencia no fue notificada al correo electrónico kmilo_mon_25@hotmail.com, el abogado FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA interpuso recurso de apelación¹⁴, al que el *a quo*, por medio del auto del 5 de marzo de 2021¹⁵, le dio el trámite concediéndolo y ordenando que se remitiera el proceso a este Tribunal para tramitar la segunda instancia.

Posteriormente, a través del auto del 20 de abril de 2021¹⁶, este despacho dispuso la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, y que, una vez cobrara firmeza dicha decisión, se corría traslado por 10 días para alegar de conclusión. Esta decisión fue notificada el 21 de abril de 2021 a la parte actora al correo abogadajinethr@gmail.com¹⁷.

Con escrito allegado el 20 de mayo de 2021¹⁸, el apoderado MONCADA TARAZONA solicitó que el auto del 20 de abril de 2021, le fuera notificado a su correo electrónico.

En atención a lo anterior, por medio del auto del 1º de junio de 2021¹⁹, el despacho consideró que el proveído del 20 de mayo de 2021, había sido notificado en debida forma al correo electrónico aportado en la demanda por la apoderada principal del demandante, la abogada RUTH JINETH RONCANCIO CASTILLO, comoquiera que al abogado FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA no se le había reconocido personería jurídica para actuar; procediendo a realizar tal reconocimiento.

Inconforme con la anterior decisión, el abogado MONCADA TARAZONA interpone recurso de reposición insistiendo en que el auto del 20 de abril de 2021, debe ser notificado a su correo electrónico.

¹¹ Archivo Tyba: 50001333300620180051600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_16-10-2020 11.39.32 a.m.

¹² Archivo Tyba: 50001333300620180051600_ACT_SENTENCIA_7-12-2020 4.04.05 p.m.

¹³ Archivo Tyba: 50001333300620180051600_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_20-01-2021 9.55.56 a.m.

¹⁴ Archivo Tyba: 50001333300620180051600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_29-01-2021 9.32.36 a.m. y 50001333300620180051600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_29-01-2021 9.32.50 a.m.

¹⁵ Archivo Tyba: 50001333300620180051600_ACT_AUTO CONCEDE_5-03-2021 8.49.26 a.m.

¹⁶ Archivo Tyba: 50001333300620180051601_ACT_Auto Admite_20-04-2021 3.23.19 P.M.

¹⁷ Archivo Tyba: 50001333300620180051601_ACT_Envío De Notificación_21-04-2021 9.20.58 A.M.

¹⁸ Archivo Tyba: "06AgregarMemorial.Pdf" con Fecha de Registro 24-05-2021 7.17.03 A.M.

¹⁹ Archivo Tyba: "07AutoReconoce.Pdf" con Fecha de Registro 1-06-2021 3.48.29 P. M.

Pues bien, analizado lo anterior, el despacho considera que en el *sub examine* las providencias siempre se han notificado a la abogada RUTH JINETH RONCANCIO CASTILLO, quien funge como apoderada principal del demandante y, en esa medida, se colige que se cumplió con el trámite procesal para ese efecto.

Al respecto, se tiene que la abogada RUTH JINETH no ha renunciado al poder que le fue conferido ni este le fue revocado, sino que simplemente lo sustituyó, lo cual implica que conserva su condición de apoderada principal. De allí que el artículo 75 del Código General del Proceso disponga que quien sustituya el poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual queda revocada la sustitución.

En ese orden de ideas, se tiene que la notificación del auto del 20 de abril de 2021, a través del cual se dispuso correr traslado para alegar de conclusión, fue realizada en debida forma al correo electrónico aportado por la apoderada principal, *máxime* si se tiene en cuenta que, en ese momento, el abogado MONCADA TARAZONA no se encontraba reconocido como apoderado sustituto de la parte actora.

Aunado a lo ya expuesto, resulta preciso indicar que la sentencia de primera instancia también fue notificada al correo electrónico de la apoderada principal, y que, aun así, la misma fue apelada oportunamente, lo cual denota diligencia por parte de la representación judicial de la parte demandante, diligencia que no se observó en el trámite de la segunda instancia.

Por tal motivo, no es de recibo que, el hasta ahora reconocido como apoderado sustituto de la parte actora, presenta subsanar su yerro solicitando la reanudación del término para alegar de conclusión, cuando este ya fue surtido en legal forma.

Por consiguiente, no habrá lugar a reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1° de junio de 2021, que reconoció personería al abogado FÉLIX CAMILO MONCADA TARAZONA para actuar como representante judicial en el presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

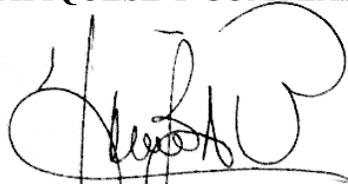
SEGUNDO: En firme la presente decisión, y vencidos los términos pertinentes, ingrésese nuevamente al Despacho a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

TERCERO: Se advierte a las partes que la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la

plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético.

CUARTO: La correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado